

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLY YURANI GIRALDO HURTADO
RADICACIÓN: 7652031-05-002-2021-00076-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Esta Sala de Decisión Laboral, atendiendo lo dispuesto en el Art. 117 del C.P.T. y la S.S., procede a resolver de plano **el Recurso de Apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 29 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso Especial Laboral de la referencia.

Así, la Sala procede a proferir la **Sentencia No. 70 Discutida y Aprobada en Sala Virtual**.

1. Antecedentes y actuación procesal.

Solicita la parte demandante:

“1. Se declare que Kelly Yurani Giraldo Hurtado y Bancolombia S.A celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el 19-feb-16 el cual inició el 2-mar-16.

2. Se declare que Kelly Yurani Giraldo Hurtado, se encuentra amparada por la garantía del fuero sindical, como integrante de la Junta Directiva de la organización sindical Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano ASEFINCO.

3. Se declare que Kelly Yurani Giraldo Hurtado incurrió en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, con fundamento en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 7º del Decreto L. 2351 de 1965, literal a), numeral 6º en concordancia con los artículos 55 y 58 numerales 1) y 5) del mismo texto normativo, y con el artículo 55 literales d), e), g), y h), i), 60 numeral 1), 5), 10) y 11); y 67, literales c), d), y k) del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el procedimiento "Recaudar en sucursales físicas”.

4. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se conceda permiso a Bancolombia S.A., para terminar el contrato de trabajo con justa causa a Kelly Yurani Giraldo Hurtado.

5. Que se condene en costas incluidas agencias en derecho a la parte demandada.”

Los hechos en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que Bancolombia S.A y Kelly Yurani Giraldo Hurtado, celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el 19-feb-16 para desempeñar esta última, el cargo de cajera; contrato que inició el 2-mar-16; que el correo personal de la demandada es kygiraldo02@hotmail.com y el corporativo asignado por parte de Bancolombia es: kygiraldo@bancolombia.com.co, que le fue asignado el Usuario KYGIRALD y la caja 008, de la sucursal Calle Segunda de Buenaventura para el desempeño de sus funciones y recibió capacitación para desempeñar el cargo para el cual fue

contratada, que El 21-sep-19 la organización denominada, Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano ASEFINCO, notificó a Bancolombia que Kelly Yurani Giraldo Hurtado integraba la junta directiva del sindicato y que:

13. El 07-mar-22, Kelly Yurani Giraldo Hurtado realizó el pago del cheque No. 847896 por valor de \$108.704.465 a la cuenta corriente No. 00046218145, sin realizar confirmación telefónica.
14. El código que identifica al subgerente autorizador es el 002, sin embargo, la demandada no solicitó la autorización para la anterior operación.
15. El 23-feb-22 Kelly Yurani Giraldo Hurtado, recibió y tramitó el cobro del cheque No 352004 por valor de \$177.000.000.
16. Kelly Yurani Giraldo Hurtado, finalizando su jornada el 23-feb-22 procedió a realizar el cuadro de la caja a su cargo, entregando la tula respectiva a la cajera principal, sin reportar sobrantes ni faltantes.
17. El 23-feb-22 al finalizar la tarde, el subgerente de la oficina recibió llamada telefónica del usuario que había realizado el cobro del cheque No 352004 por valor de \$177.000.000, informado que le faltaban \$20.000,00
18. Teniendo en cuenta la anterior reclamación, el Subgerente le preguntó a Kelly Yurani Giraldo Hurtado sobre la situación.
19. Kelly Yurani Giraldo Hurtado, a la pregunta anterior respondió que le llevaría el dinero al usuario.
20. Kelly Yurani Giraldo Hurtado, al cuadrar la caja bajo su responsabilidad, no reportó el anterior sobrante el 23-feb-22.
21. El 22-feb-22, Kelly Yurani Giraldo Hurtado, realizó el pago del cheque No.010589 por valor de \$80.000.000 sin el sello requerido, de acuerdo a las condiciones que exigía la cuenta, por solicitud de la cliente.
22. El 23-feb-22, el cliente anterior se presentó en la oficina para poner el sello en el cheque que ya se había pagado el día anterior por parte de Kelly Yurani Giraldo Hurtado.
23. Kelly Yurani Giraldo Hurtado accedió a la solicitud de la cliente, de modificar el procedimiento establecido por el Banco y permitir poner el sello al cheque después de pagado.
24. El 17-feb-22 Kelly Yurani Giraldo Hurtado, pagó del CDT No.5017912 por valor de \$10.428.966,40 antes de la fecha del vencimiento.
25. Para la anterior operación Kelly Yurani Giraldo Hurtado atendió al cliente sin turno Q-flow.
26. Para la operación descrita en el hecho 24 Kelly Yurani Giraldo Hurtado, consignó \$5.000.000 a la cuenta de ahorros No. 84306952802, y \$5.428.966 los pagó en efectivo.
27. La anterior operación fue cancelada de forma automática por el sistema por no ser la fecha del vencimiento correcta y se generó alerta mediante mensaje emergente a Kelly Yurani Giraldo Hurtado.
28. Kelly Yurani Giraldo Hurtado desatendió el mensaje emergente del sistema para el pago del CDT.
29. El pagó el CDT conforme el hecho 24, generó un descuadre en la caja a cargo de Kelly Yurani Giraldo Hurtado, por faltante de \$10.428.966.40
30. Por lo anterior el CDT No.5017912, se dejó en custodia en la oficina hasta el 03-mar-22, fecha del vencimiento del título, y se le dio instrucciones a la demandada para que se comunicara con el cliente y realizará nuevamente la cancelación, aplicando el proceso autenticación del cliente.
31. Para la anterior operación Kelly Yurani Giraldo Hurtado, reportó el proceso de autenticación del cliente por biometría como supuestamente fallido.
32. No obstante lo anterior, el cliente titular del CDT 5017912 identificado con la C.C. 26.364.103, no reportó asistencia en la sucursal el 3-mar-22.
33. Kelly Yurani Giraldo Hurtado no realizó ningún otro proceso de autenticación al cliente titular del CDT 5017912 identificado con la C.C. 26.364.103, el 3-mar-22
34. El 14-feb-22 Kelly Yurani Giraldo Hurtado realizó el pago de un impuesto por valor de \$36.979.000; pero el valor correcto a pagar \$25.519.000,00.
35. Para la ejecutar la anterior operación Kelly Yurani Giraldo Hurtado, debitó de la cuenta corriente No. 17110732828, \$11.460.000.
36. La anterior operación generó un descuadre en la caja a cargo de Kelly Yurani Giraldo Hurtado.
37. La anterior operación expuso al Banco a una pérdida económica."

Se narró que conforme a los anteriores hechos, el 11 de marzo de 2022 se entregó citación a reunión de "Debido Proceso" para el 18 de marzo de 2022, que en la fecha indicada la citada se negó a escuchar las preguntas y entregó un escrito en el que dio las explicaciones a cada uno de los hechos que se le endilgaban, para dar respuesta escrita se amparó en los Art. 25 y 26 de la convención colectiva vigente aplicando el más favorable según su argumento; que

el 28 de marzo la entidad bancaria tomó la determinación de finalizar la relación previa autorización judicial, se señaló que la demandada conocía todos los procedimientos y el reglamento interno de trabajo.

Del *petitum* conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle), el que mediante Auto No. 196 del 7 de abril de 2020 (sic), la admitió. Debidamente notificada la demandada y la asociación sindical, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia.

El 28 de abril del año corriente el Juzgado dio inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exhortando a la demandada para que contestara la demanda, quien hizo lo propio a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestándose respecto a cada uno de los hechos, admitiendo como ciertos algunos y negando los demás, dio algunas explicaciones relacionadas con lo sucedido en cada uno de los casos que se expusieron como hechos justificativos del despido; como excepciones propuso las que denominó “FALTA DE CAUSA LEGAL Y FUNDAMENTO PRINCIPAL DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN; GÉNERICA O INNOMINADA.”

Luego de agotadas las etapas previas de la audiencia, el Juzgado profirió la **Sentencia No. 29 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual declaró lo siguiente:

“PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante BANCOLOMBIA SA y la demandada KELLY YURANY GIRALDO HURTADO. Así mismo, DECLARAR que la demandada KELLY YURANY GIRALDO HURTADO, tiene la calidad de aforada sindical, al pertenecer a la asociación sindical de empleados bancarios del sector financiero ASEFINCO en calidad de secretario de organización. DECLARAR que la demandada KELLY YURANY GIRALDO HURTADO incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. – ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL de KELLY YURANY GIRALDO HURTADO de condiciones civiles conocidas en autos y, en consecuencia, SE AUTORIZA A BANCOLOMBIA SA., para despedirla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO – COSTAS a cargo de la demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo

QUINTO. – La presente providencia queda notificada en ESTRADOS.”

2. Motivaciones

2.1. La Sentencia

Partió el a quo por hacer una breve descripción de los antecedentes y dejó sentados los presupuestos procesales. Se adentró a dejar planteados los hechos que no fueron motivo de controversia, tales como la existencia de contrato de trabajo y del sindicato y la calidad de aforada de la demandada; posteriormente planteó el problema jurídico a desatar e informó la decisión, que sería satisfactoria a las pretensiones de la demanda;

Como normas aplicables expuso los Art. 405, 406, 408 del CST y Art. 39 y 53 de la Constitución Política y revisó las normas expuestas en la demanda como causas para proceder al despido 62 CST y 67 del RIT; acudió también a Jurisprudencia de la CSJ, SL2193 de 2019;

Acto seguido indicó que reposa en el expediente el RIT y que este era de amplio conocimiento de los trabajadores y en específico de la señora Kelly Yurani, tal como quedó evidenciado, expuso también que la demandada recibió entrenamiento en el cargo que desarrollaba; acto seguido analizó las pruebas testimoniales y documentales para indicar que la pasiva incurrió en las causales que se invocan, pues se observa que esta aun conociendo los procesos y deberes incumplió sus obligaciones relacionadas con la correcta ejecución de los protocolos y buen manejo de los dineros y atención a los clientes. Acto seguido estudio lo relacionado con el debido proceso, indicando que a la pasiva se le respetaron sus derechos a la defensa en la

diligencia de descargos y que hubo inmediatez entre la ocurrencia de los hechos y la decisión de terminación de la relación.

2.2. De la apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso solicitado a esta instancia realizar una valoración real de la situación de la señora Kelly Yurani quien después de la comunicación entregada el 28 de marzo de 2022 fue aislada de su puesto de trabajo y no ejerce ninguna actividad, desmejorándose su condición de trabajo incluso antes de obtener permiso para ello y pide que se valore porque, en su sentir, ello se constituye como una actitud discriminatoria, que genera en la trabajadora una situación emocionalmente difícil.

Dijo que Bancolombia menciona que Kelly incumplió las premisas establecidas en el modelo de servicio, pero debe dejarse por sentado que ninguna de las situaciones presentadas causó perjuicios a la entidad ni tampoco existen reclamaciones de terceros por las cuales el banco se hubiera visto afectado, dice que los hechos endilgados no permiten señalar que ella haya cometido una falta grave que pueda dar lugar a la terminación del contrato por justa causa ni comprometen su buen desempeño laboral, y es que durante los 7 años que ha estado en la entidad se ha desempeñado de la mejor manera, y de ello da prueba la documental de la carpeta 21 a folios 15 a 18; dijo que el hecho de haber tenido días difíciles la pudo haber llevado al cometimiento de errores involuntarios y no dolosos; y añadió que todos son situaciones a los que están expuestos todos los trabajadores como saldos diferentes, entre otros y, agregó que eso también se debe al cambio de los aplicativos que se empleaban en la entidad y ese riesgo debía asumirlo la entidad y no la demandada, pude entonces revisar que la demandada ha sido una excelente trabajadora y que como humana ha tenido errores, pero que a esas situaciones se han generado soluciones y el banco no se ha visto expuesto a responder o hacerse cargo de alguna circunstancia; insiste en que el banco faltó al derecho sindical al cambiar las funciones de la pasiva, exponiéndola a señalamientos por parte de los compañeros, sin haberse demostrado los hechos de los que se le culpa, pide entonces se revoque la decisión de primera instancia y restituir a la demandada a su cargo y condenar a la parte demandante a costas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. cuestión preliminar.

Antes de proceder a delimitar el problema jurídico que ha de resolver esta sede, se hace necesario poner de presente una situación puntual, referente a uno de los motivos de inconformidad de la parte recurrente; el aparte al que se hace referencia es aquel en que se indica: “solicito a esta instancia realizar una valoración real de la situación de la señora Kelly Yurani quien después de la comunicación entregada el 28 de marzo de 2022 fue aislada de su puesto de trabajo y no ejerce ninguna actividad, desmejorándose su condición de trabajo incluso antes de obtener permiso para ello lo que se constituye como una actitud discriminatoria, que genera en la trabajadora una situación emocionalmente difícil (...)

Y más adelante cuando dijo que “el banco faltó al derecho sindical al cambiar las funciones de la pasiva, exponiéndola a señalamientos por parte de los compañeros, sin haberse demostrado los hechos de los que se le culpa, piden entonces se revoque la decisión de primera instancia y restituir a la demandada a su cargo y condenar a la parte demandante a costas.”

Recuérdese que, en la fijación del litigio expuesto en la audiencia de que trata el Art. 114- en Auto 275- el juzgado expresó que el debate giraría en torno a determinar: “si existe justa causa imputable a la señora KELLY YURANY GIRALDO HURTADO para levantar el fuero sindical del cual esta revestida en calidad de directivo de la asociación sindical ASEFINCO

Reglón seguido, se estudiará si existió o, si se dieron prácticas de persecución y discriminación por parte de la entidad accionante sobre la señora KELLY YURANY GIRALDO HURTADO, y que finalizaría con el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada (min 43:15 audio archivo 026) y acto seguido

explicó y expresó con plena claridad que el debate se centra en determinar si existe o no justa causa para que proceda el permiso de desvinculación de la demandada y no sobre si existe o si hubo o no, haciendo uso indebido del ius variandi, modificación a las condiciones de trabajo de la demandada; situación que deberá en su momento -si lo considera la parte demandada- interponer la acción necesaria (min 47:20 a 47:57 audio archivo 026) contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso, ni se hizo ninguna manifestación.

Puestas, así las cosas, considera esta sede, que carece de competencia para verificar lo expresado por la parte recurrente en los apartes trasliterados y por lo mismo se abstendrá de realizar algún pronunciamiento con respecto a los hechos sucedidos con posterioridad a la entrega de la comunicación fechada el 28 de marzo de 2022, en atención a los principios de congruencia y consonancia.

3.2. Problema Jurídico

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto es del caso verificar, si como lo expone la parte recurrente, no existe justa causa para acceder al permiso para despedir reclamado en la demanda y en cambio el móvil es discriminatorio por su calidad de asociada sindical.

3.3. Caso Concreto

De entrada, se advierte que en el sub lite quedaron demostrados los hechos que a continuación se relacionan, bien por haber sido aceptados en el litigio o por haber quedado debidamente acreditados en el trámite del proceso y no haber sido controvertidos por las partes mediante recurso de alzada:

- I) Que la señora Giraldo Hurtado suscribió contrato de trabajo con la sociedad demandante*
- II) Que la trabajadora se encuentra amparada por la garantía del fuero sindical toda vez que ostenta la calidad de directiva de la Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero (ASEFINCO), actuando en calidad de secretaria de organización.*

Hechas las anteriores precisiones, es del caso revisar si las conclusiones a las que arribó el juez de la causa, se acompasan con lo probado en el trámite del asunto, partiendo por hacer una delimitación legal y jurisprudencial con relación al tema que se debate.

Es importante partir por señalar que el derecho de asociación sindical, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental; mismo que se encuentra consagrado en los convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la OIT, ratificados por Colombia mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad por contener derechos humanos cuya limitación no es posible, ni aún en los estados de excepción.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 405 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo. Constituyéndose en un mecanismo de protección de los derechos de asociación y libertad sindical de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Constitución Política Nacional.

El Código Procesal del Trabajo establece las acciones y los procedimientos a seguir, para proteger al trabajador amparado por el fuero sindical, como para restituirle sus derechos cuando estos han sido desconocidos o vulnerados, empero también establece el trámite para cuando el empleador requiere solicitar permiso para despedir o desmejorar al trabajador aforado, por la existencia de una justa causa para ello.

El Estado, teniendo en cuenta la potencial vulnerabilidad en que podría encontrarse la organización sindical y los trabajadores sindicalizados, estatuyó, para su protección, ciertas herramientas, así lo señala el artículo 354 del CST:

ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

En consonancia con lo anterior, en casos como el que se debate, debe verificarse sin que quede asomo de dudas, que la petición de permiso elevada por el empleador no se antoje caprichosa o encaminada a la vulneración de los derechos sindicales, que en verdad se halle cimentada en una causa justificativa a la luz de la Constitución, la ley y las convenciones entre las partes.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se recuerda que la sociedad demandante expuso como situaciones fácticas que motivan la decisión de terminar el contrato de trabajo, varios hechos puntuales que narró así:

- El 07 de marzo del presente año, usted realizó el pago del cheque No. 847896 por valor de \$108.704.465 a la cuenta corriente No. 00046218145, sin realizar la confirmación telefónica, omitiendo presuntamente el proceso "Pago de cheques por ventanilla.*
- El 23 de febrero del presente año al finalizar la tarde, el subgerente de la oficina recibió llamada telefónica de un usuario que había realizado el cobro del cheque No 352004 por valor de \$177.000.000, operación atendida por usted, notificando que le faltaban \$20.000. Ante esta reclamación, el Subgerente le preguntó sobre esta situación, a lo que usted respondió que se los iba a llevar al usuario. Así mismo, Usted indicó que ya había cuadrado y entregado la tula a la cajera principal, sin que para el momento hubiera realizado el reporte de este descuadre, en donde se evidencia una presunta omisión al proceso "Contabilizar sobrante o Faltante".*
- El 22 de febrero del año en curso, usted en ejercicio de sus funciones como asesora de servicios en esta sucursal, realizó el pago del cheque No.010589 por valor de \$80.000.000 sin el sello requerido, de acuerdo a las condiciones que exigía la cuenta. El cheque no tenía sello y usted aun así lo pagó. Al día siguiente, 23 de febrero, el cliente se presentó en la oficina para poner el sello en el cheque que ya se había pagado el día anterior. Lo anterior, omitiendo presuntamente el proceso "pago de cheques por ventanilla".*

- El 17 febrero de 2022 usted realizó el pago del CDT No.5017912 por valor de \$10.428.966,40 antes de la fecha del vencimiento, por lo que los recursos no estaban disponibles, consignando \$5.000.000 a la cuenta de ahorros No. 84306952802, y \$5.428.966 los pagó en efectivo. Dicho pago generó un descuadre en su caja correspondiente a faltante por valor de \$10.428.966.40, toda vez que la operación fue cancelada en el sistema automáticamente por no ser la fecha del vencimiento correcta. Por lo anterior, el CDT se dejó en custodia en la oficina hasta el 03 de marzo, fecha del vencimiento y día en el que debía presentarse la persona titular del CDT para realizar la cancelación, debiéndose aplicar el proceso de autenticación del cliente, lo que no ocurrió tampoco. Con este proceder se evidencia una presunta omisión al proceso “Pagar intereses y cancelación de inversiones Bancolombia y filiales”
- El 14 febrero de 2022 usted realizó el pago de un impuesto por valor de \$36.979.000, siendo el valor correcto a pagar \$25.519.000, debitando de la cuenta corriente No. 17110732828, \$11.460.000 de más, generando con esto un descuadre en su caja, y exponiendo al Banco a una pérdida económica, pues el Banco debe responder por ese dinero al cliente. Con este proceder se evidencia un presunto incumplimiento al proceso “Recaudar impuestos”

Como normativa violada por la demandada expuso las siguientes:

- Artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, literal a), numeral 6°
- Los artículos 55 y 58 numerales 1) y 5) del mismo texto normativo
- Reglamento Interno de Trabajo artículo 55 literales d), e), g), y h), i); Art. 60 numeral 1), 5), 10) y 11); y 67, literales c), d), y k) del, en concordancia con el procedimiento “Recaudar en sucursales físicas”.

Atendiendo las normas referenciadas, procede la Sala a verificar las pruebas arrimadas por la demandada a fin de comprobar si, como lo concluyó el juez, procede la autorización para el despido de la señora Giraldo Hurtado.

En la carpeta anexa, denominada “AnexosyPruebasDeDemanda” del expediente digital, reposan los documentos que dan cuenta del poder otorgado y de la existencia y representación de la demandada y del sindicato; reposa también, prueba del contrato suscrito entre las partes, constancia de las capacitaciones recibidas por la pasiva, de los contratos de confidencialidad y declaración de conocer los recursos que se encuentran en intranet, dentro de los cuales se destacan el RIT y el código de ética, mismos que se adosaron en el archivo de prueba 3 junto con la convención colectiva de trabajo.

En el archivo de pruebas 5 en el folio 3 aparece la citación a diligencia de descargos, en la que se describen los hechos y motivos por los cuales se le convoca a la demandada, a folio 5 ibidem reposa el acta de descargos en la que se dejó nota de que la convocada se rehusó a escuchar o responder las preguntas, comunicando que haría entrega escrita de los descargos conforme lo estipulado en el Art. 26 de la convención colectiva de trabajo que se relaciona así:

“Ref: contestación Citación a Diligencia de Cargos y Descargos según oficio fechado marzo 11 del 2022

1. Con relación al pago del cheque realizado el día 7 de marzo del 2022 por valor de \$108.704.465, es importante precisar; que la confirmación telefónica se realizó en cuanto el subgerente se acercó a hacer la autorización y además cabe aclarar que el pago del cheque no se hizo efectivo hasta el momento que se efectuó la confirmación telefónica.
2. Lo relacionado con el sobrante de \$20.000 pesos después de haber pagado El cheque por \$177.000.000. efectivamente al realizar el cuadro de mi efectivo, finalizando la jornada me percaté de dicha situación dándome cuenta que efectivamente correspondían al señor HUMBERTO ANAYA y cuando me dirigía a contactarlo telefónicamente el sugerente de la oficina me manifiesta que el cliente acababa de llamarlo informándole que le faltaban \$20.000 pesos: a lo que le manifesté que efectivamente procedía a ubicarlo para devolvérselo y por consiguiente se quedó que el dinero se le entregaría al día siguiente ya que la oficina estaba cerrada
3. La señora KELLY LOURIDO se presentó con dos cheques a cobrarlos de los cuales uno llevaba el sello y cuando se percató que el otro no lo llevaba, me solicita el favor que le dé un tiempo que ya se lo traen y en aras de darle una buena atención accedí a su petición; procediendo a pagarle los dos cheques entre ellos el de 80 millones. pero el sello correspondiente a colocarle al referido cheque llegó después de las 4:30p.m. cuando la

oficina ya estaba cerrada. En consecuencia, me propuso que al día siguiente en horas de la mañana llevaría el sello como efectivamente sucedió, quedando de esa forma subsanada dicha situación

4. El CDT se ingresó al sistema, este me lo rechazó, pero no sé cómo se me pasó el mensaje emergente que este da. Me fui a la 9011 y había una transacción que decía que había grabado totales por ello di como pagado el CDT. El día 3 de marzo se logró hacer el desembolso del CDT, ya que contábamos con todo el documento soportes para el reintegro de ese dinero.

5. En relación con el pago del impuesto debo manifestar lo siguiente: como eran varios impuestos algunas hojas de unos y otros se me traspapelaron por error involuntario y como consecuencia de ello grave el valor del formulario que no correspondía en otro. El mismo día quedo reintegrado el valor que se debió de más al cliente; no entiendo por qué dicen que en mi caja hubo un descuadre y que se expuso al Banco a una pérdida económica y al mismo tiempo que esta prestigiosa entidad financiera debe responder por ese dinero al cliente; eso no es cierto mi caja no tuvo ningún descuadre con respecto al impuesto, ya que de ninguna forma y manera manipulé efectivo, fue débito a cuenta y al debitar un dinero de más por error involuntario como ser humano que soy, dicho dinero debitado de más, en la cuenta contable de los impuestos por tal motivo es solo hacer una operación contable de débito a la cuenta contable de impuestos con cruce de nota crédito a la cuenta corriente del cliente. Por eso llega el error del Centro de Impuestos en Medellín por que el sistema no acepta la operación del impuesto gravado en caja por tener una inconsistencia que debe ser corregida en Medellín lo cual para eso existe el área de impuesto en Medellín para darnos soportes en estos casos puntuales que afortunadamente no ocurren a menudo.

La Organización Sindical deja constancia que Bancolombia en la Convención Colectiva vigente tiene dos artículos a saber: el 25 y 26 con argumentaciones distintas a aplicar en los llamados a citaciones de Cargos y Descargos; por consiguiente, existe una ambivalencia en ellos. El Código sustantivo de trabajo en el artículo 21 habla sobre la norma más favorable; o sea que se aplicara la que más le favorezca al trabajador. Para este caso de debió aplicar a la compañera Kelly el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo, ya que le da la posibilidad al trabajador de presentar sus descargos verbales o de forma escrita en un término 15 días”

En el folio 10 aparece la determinación de la demandada fechada al 28 de marzo de 2022 en el siguiente tenor:

“Los hechos mencionados muestran un grave y sistemático incumplimiento a los procesos establecidos por el Banco, así como incumplimiento al código de ética y constituyen una clara y ostensible violación de las normas y procedimientos establecidos por el Banco, los cuales deterioran la confianza que el Banco había depositado en usted al designarla en el cargo de Asesora de Servicios, razón por la cual su permanencia en el mismo se hace incompatible, y en consecuencia dan lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, razón por la cual se procede en este sentido

Se advirtió en el mismo escrito que la determinación quedaba condicionada al trámite de levantamiento del fuero sindical y entre tanto continuaba su deber de prestar el servicio al banco.

En el archivo de pruebas 6 se aprecian los pantallazos capturados los días 28 y 29 de marzo de 2022, que permiten apreciar las transacciones y transferencias efectuadas por la demandada, en cada uno de los actos que se le acusan como mal realizados, en el archivo de pruebas 07 se pueden observar los procedimientos correctos a seguir y en el 08 se aprecian las copias de los soportes de transacciones tales como comprobantes de contabilidad; CDT, cheque

La pasiva junto con su respuesta (archivo 021) aportó algunos de los documentos que ya habían sido allegados con la demanda tales como la respuesta dada a la citación de descargos y el memorando por medio del cual se le informa la determinación de dar fin a la relación laboral, adicionó, algunos documentos que dan cuenta de su buena gestión o servicio para el año 2021 denominado “club de la excelencia”; aportó así mismo escrito de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual la entidad demandante le modificó las funciones teniendo en cuenta sus múltiples errores operativos y de manejo de caja.

Ahora continuando con las demás pruebas se tiene que la demandante solicitó el interrogatorio de parte de la demandada y también hizo concurrir algunos testigos

Interrogatorio a Kelly Yurani Giraldo (min 1:33:33 archivo 026 expediente digital)

Dijo que no podía modificar a su propio arbitrio los procedimientos impuestos por Bancolombia, señaló que la autorización por parte del supervisor para el pago de cheque del 7 de marzo de 2022, si queda registrada en el sistema del subgerente pero no en su sistema; indicó que el descuadre del 22 de febrero de 2022 en su caja si fue reportado, dijo no ser cierto que hubiera entregado directamente un sobrante de 20.000 a un cliente y no seguir el procedimiento para los sobrantes, dijo que no pagó un cheque de \$80.000.000 sin sello requerido y que no autorizó a la cliente a que se pusiera el sello con posterioridad al pago; dijo que el 17/02/22 no atendió un cliente para el pago de CDT sin el turno Q FLOW, manifestó que el 17/02/22 no pagó un CDT antes de la fecha de vencimiento y admitió que si tenía el documento físico a la vista; dijo que si bien procedió a hacer el pago antes del vencimiento hizo el proceso porque el sistema admitió el pago y dijo que nunca vio un mensaje emergente respecto al CDT, dijo que el 3 de marzo de 2022 si reportó como fallido el proceso de autenticación biométrica del cliente, dijo que no es cierto que no haya realizado el proceso de autenticación y que no es cierto que se hubiera hecho sin que el cliente estuviera presente; dijo que si la capacitaron antes de ejercer la labor pero no hay retroalimentación constante; dijo que para proceder al pago de cheques superiores a \$100.000.000 si debía proceder a solicitar autorización; manifestó conocer el RIT y los procedimientos que debía desarrollar dentro de sus funciones, se le puso de presente la carta en la que dio las respuestas a los descargos y se le hizo pregunta respecto al sobrante de \$20.000, y admitió que no lo reportó o timbró, expuso que según el procedimiento es el subgerente quien hace la verificación del cuadro de caja y este debe hacer el timbre del sobrante o faltante, dijo que en esa oportunidad se le dio manejo al asunto, no se hizo el proceso habitual y simplemente se dejó el dinero para que fuera devuelto al cliente al día siguiente, se le puso de presente el manual sobre sobrantes y se le preguntó nuevamente por qué había omitido el trámite establecido y admitió que como el cliente era conocido y muy cercano se convino con el subgerente que se le entregaría el dinero sin hacer los procedimientos y agregó que eso se había hecho en otras oportunidades; ahora respecto al pago de un cheque sin sello se le indagó porque efectuó el pago omitiendo las directrices respectivas, dijo que no rechazó el pago del cheque pese a no tener sello por darle una oportuna atención al cliente que estaba atendiendo, ahora bien con respecto al CDT aseguró que si bien se enteró posteriormente de que el mismo había sido rechazado, lo dio por admitido porque en el sistema de totales aparecía como admitido.

Diomer Moreno Payan (min 02:14:00 archivo 026 expediente digital)

Indicó ser el subgerente del banco Bancolombia, en la sucursal donde labora la señora Kelly Giraldo; dijo que el banco está adelantando el trámite en contra de la señora por los múltiples incumplimientos en los procedimientos y reiterados llamados de atención, como por ejemplo el pago de un CDT en fecha no autorizada, así como el pago de un cheque sin cumplir las condiciones para ello, otro caso fue el pago que hizo de un cheque de más de 100 millones sin proceder con la autorización necesaria para esos montos; así mismo narró un descuadre en la caja de la demandada explicando que un día al cierre hizo entrega de la tula y manifestó que si estaba cuadrada, sin embargo dijo que se le informó sobre el reclamo de un cliente que pese hacerle pregunta directa solo responde que si había encontrado el sobrante pero que se lo llevaría al cliente, dijo que en realidad son muchos los incumplimientos y el banco se encuentra en riesgo dada su mala gestión, agregó que se le apoya con los procesos y en la intranet están los procesos, pero ella no los atiende; el juez le solicita que haga una especificación clara respecto al día del descuadre de \$20.000; así las cosas expuso que ese día al momento del cierre él en su calidad de subgerente estaba desarrollando sus actividades finales diarias de cuadro, y estando en esa actividad recibió una llamada de un cliente que le informó que había cobrado un cheque por valor \$177 millones pero que le faltaba un dinero, y además le manifestó que la persona que lo había atendido había sido Kelly, continuó narrando que en atención a ese requerimiento fue hasta donde Kelly a verificar la situación encontrando que ella ya había hecho cierre de su caja y le había entregado la tula con el dinero al cajero principal y que le preguntó específicamente si estaba cuadrada ante lo que le responde que sí, comentó entonces que ahí fue que le dijo que había recibido una llamada de un cliente reclamando \$20.000 que le hacían falta y que ella debía haber timbrado o reportado ese sobrante de dinero, comentó que la demandada le respondió sarcásticamente diciendo es que yo se lo iba a llevar, él le recordó que ese dinero se debía timbrar y ella le repite lo mismo; dijo que reiteradamente se le imparte una orden a la demandada pero ella no la acata y por tanto decidió reportar su conducta a talento humano; explicó que cada cajero hace su cuadro interno, primero verifica lo que aparece en su sistema es decir cuanto debe tener y de allí confronta con el dinero en efectivo que verdaderamente tiene, dijo que ese dinero lo guarda en una tula para hacer entrega al cajero principal quien lo guarda en la bóveda; retomó el proceso y dijo que cada cajero tiene que hacer su cuadro, ver si no le está faltando o sobrando dinero y si encuentra algún descuadre entonces debe

reportárselo para que en su calidad de subgerente tener conocimiento por si se presenta algún reclamo; explicó que antes de guardar el dinero en la bóveda se hace un cierre definitivo, dijo que el dinero sobrante se debe reportar por el sistema es decir subirlo para poder hacer el rastreo de ese dinero; dijo que el timbre del dinero sobrante es llenar un formulario donde se dice sobrante o faltante que se firma se sube al sistema y se le entrega dicho formulario al subgerente para que haga el proceso; expuso que todo ese trámite fue el que omitió la demandada; ahora bien con respecto a un cheque que se pagó el día 22 de febrero de 2022 sin el sello respectivo, dijo que como cliente cada uno puede poner las condiciones para el cobro, es decir que se deben reunir todos los requisitos que el mismo cliente impone para poder proceder con el pago dijo que en ese caso, la demandada procedió a hacer el pago de un cheque que requería firma y dos sellos, haciéndole falta uno de esos sellos y ella simplemente justificó que estaba haciendo un favor, dijo que esa conducta tiene serias repercusiones pues el cliente puede llamar a decir que se cobró un cheque suyo pero sin el sello y sería la misma demandada la que entraría a responder por ese cheque y además la reputación del banco por la falta de seguridad; dijo que la conducta adecuada tenía que ser rechazar el pago del cheque por la falta de las condiciones; con relación al caso con el CDT explicó sobre los vencimientos de ese tipo de títulos dijo que el documento trae expresamente la fecha en que el mismo se vence y es una operación de simple cuidado, expuso que al finalizar ese día la demandada lo llamó y le informó de un descuadre de más de 10 millones y al acercarse a su puesto a verificar, lo primero que encontró fue precisamente ese título con fecha de vencimiento posterior, ante lo que el deponente la requiere y le pregunta que por qué procedió a pagarlo ella le dijo simplemente que no se había percatado de la fecha y aseguró que el sistema le había permitido la transacción, él le pide volver a hacer el proceso para verificar en el sistema encontrando que se rechazaba la transacción y que no se grababan totales, pero ella simplemente omitió esa información y procedió con el pago; ahora bien dijo que el problema con el proceso de autenticación de biometría se desprende del mismo CDT, narró que ese título se quedó en custodia en la oficina todo con el fin de asegurar que no se generara un problema posterior, [como problema posterior dijo que podía suceder que el cliente falleciera o que reportara como que el CDT se había extraviado y procediera a hacer dichas gestiones por otra oficina] fue por ello que decidieron que el CDT se quedaba en custodia y que el día del vencimiento 3 de marzo el cliente debía concurrir para hacer el proceso completo como de pago, omitiendo por supuesto la entrega del dinero, para lo cual se debería hacer la autenticación biométrica, recuerda entonces que ese día la demandante tampoco hizo la gestión como debía ser, narró que le entregó temprano en la mañana el CDT a la demandada para que se contactara con la cliente y procedieran a hacer la gestión, indicó que hacia las 2 pm le preguntó que cómo le había ido con el CDT, ante lo que le informó que la persona no había concurrido aún, pero que estaba en camino, dijo que posteriormente a eso de las 4 p.m., la demandada le informó que la cliente nada que llegaba y que por lo tanto el deponente procedió a llamarla, obteniendo como respuesta que no podía concurrir, dijo entonces que como tenían 10 días más para hacer el proceso le impartió la instrucción a Kelly de hacer el proceso al día siguiente, pues la cliente se había comprometido a ir ese día, empero que la demandada le dijo que ya había hecho la operación, narró pues el testigo que procedió a hacer la verificación encontrando que la demandada había hecho el proceso desde las 10 de la mañana sin que el cliente concurriera, el testigo le pidió a la demandada que intentara hacer una reversión de la operación pues lo que había hecho fue un fraude, pero ese proceso de reversión no se podía hacer.

Comentó también que cuando los cheques superan 100 millones de pesos, al cliente dueño de la cuenta se le llama para la confirmación del pago, así mismo se debe hacer autorización con el subgerente para que proceda a confirmar la transferencia, pero que sin embargo Kelly hizo un pago muy superior a ese valor sin validarlo, comentó que ese día al final del día estaba haciendo el cuadro de documentos y se da cuenta de un cheque por mas de 100 millones que no había sido confirmado por él, indicó que procedió a hacer la revisión por el revés advirtiendo que no aparecía su sello para la autorización; comentó que habló entonces con Kelly para preguntarle qué era lo que había pasado señalándole simplemente que se le olvidó o que no sabía y nada más; indicó que Kelly si sabía cómo era el proceso, o que en su defecto podía validar en el sistema; finalmente se le indaga sobre el proceso que se hizo el día 14 de febrero sobre el pago de un impuesto, manifestando que ese día simplemente la demandada hizo una operación por mayor valor que el que se había autorizado por parte del cliente, dijo que ese día se evidenció la inconsistencia en la que el banco está sujeto a una sanción por el exceso, comentó que de la DIAN se le envió al banco un correo electrónico informando el error y que en ese momento se procedió a hacer reversión retornando el dinero sacado de más a la cuenta del cliente y corrigiendo la transferencia a la DIAN, dijo que entonces en ese momento la caja de la demandada quedó descuadrada pues el documento tenía un valor menos y ella un recaudo superior, entonces fue por parte del área de cartera que se hizo posteriormente la conciliación de la caja. Acto seguido hizo algunas respuestas para precisar algunos de los procesos, expuso que el proceso de autenticación por biometría es un enlace que se hace con la registraduría para validar que la persona que está haciendo una

operación específica si corresponde a la dueña del producto, expuso que con relación al CDT que se debía conciliar la demandada registró una autenticación no exitosa, pero lo hizo sin que la cliente concurriera. Es de destacar que el ponente narró lo sucedido en la diligencia de descargos y confirmó que la demandada no permitió que se le hicieran preguntas ni que se le exhibieran las pruebas.

Álvaro Andrés Cucalón Reyes (min 03:00 archivo 027 expediente digital)

Informó que es Gerente de la sucursal de la calle 2 de Bancolombia donde labora la demandada; indicó saber el porqué del proceso contra Kelly, básicamente por la no observancia de los procesos y procedimientos establecidos para los pagos y transferencias; dijo que fue informado de todos los hechos graves que se le imputan a la demandada y que esos reportes escalaron hasta talento humano, dijo no haber conocido personalmente ninguno de los hechos sino por los reportes que le hizo el subgerente; dijo que la relación entre Kelly y Diomer es una relación laboral normal de trabajo cordial, ha sido una relación fluida, señaló que la demandada nunca ha presentado queja de acoso por parte de su superior; dijo que ninguno de los servidores del banco tipo autorización o autonomía de modificar los procesos o procedimientos porque son directrices del banco en pos de la seguridad de la misma entidad y los clientes y señaló que se podrían modificar los procesos previa solicitud al área encargada, aseguró que en cabeza de cada cajero está el reporte de los sobrantes y faltantes y este a su vez debe informar al subgerente; informó lo ocurrido en la diligencia de descargos indicando que la demandada no quiso escuchar las preguntas que se le iban a hacer en la diligencia y trajo un documento escrito; dijo que para los pagos de CDT el cajero debe verificar siempre la fecha de vencimiento, nombres números de identidad, señaló que en el sistema entran algunos mensajes emergentes cuando los procesos no pueden seguir por alguna razón, porque no es la fecha de vencimiento o no se comprobó la titularidad del que está reclamando y sale ese mensaje para que el funcionario se detenga en la operación, explicó los métodos de autenticación de cliente entre estos la biometría; aseguró que para los pagos de CDT deben hacerse siempre los procesos de autenticación casi siempre el biométrico, el cliente debe presentarse y hacer el proceso, dijo que el procedimiento de reportar un sobrante o un faltante no tiene excepciones para dejarse de hacer; señaló que los procesos se tienen que hacer no es que el funcionario o cajero lo dejen de hacer por propia voluntad, lo mismo sucede con el pago de los cheques cuando superan ciertos montos, dijo que los procesos de confirmación y autenticación para la seguridad de los clientes y la reputación del banco, dijo que supo que la demandada pagó un cheque sin sello, que ella retuvo el cheque en su puesto de trabajo y esperó hasta el día siguiente que el cliente fue y lo puso, dijo que ese pago es muy riesgoso, que la falta de ese sello significa que el cliente no está autorizando el pago y bien podría este pedirle al banco que le respondiera por ese dinero que se pagó, respecto al pago anticipado del CDT dijo que la situación fue muy riesgosa y fue algo que nunca había visto antes, que la demandante hizo un procedimiento muy mal hecho al pagarlo sin que se hubiera vencido; aseguró que la demandada nunca no fue apartada de ninguna actividad ni discriminada de ninguna forma, dijo que posteriormente a la decisión se le separó de las funciones que tienen que ver con manejo de efectivo, pero sigue concurriendo a la oficina común y corriente; señaló que los hechos que se le imputan si han expuesto al banco, aunque directamente no haya tenido que responder económicamente el banco ni los clientes; dijo que no existe ninguna reclamación de los clientes, dijo que después del 28 de marzo se le apartó a la demandada de las funciones relacionadas con el dinero, pero sigue siendo “asesora de servicio” y que las demás funciones que tiene asignadas en el cargo siguen vigentes y el salario sigue siendo el mismo.

Revisadas como están las pruebas, es pertinente ahora acudir al texto de las normas que se reputan violadas por la demandada

- Artículo 55 Código Sustantivo del Trabajo: EJECUCION DE BUENA FE. El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.
- Artículo 58 Código Sustantivo del Trabajo:

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

- Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, justas causas

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos

Reglamento Interno de Trabajo artículo 55. Los trabajadores tienen como deberes generales, los siguientes:

d. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general del Banco.

e. Ejecutar el trabajo que se le confíe con honradez, compromiso, eficiencia, y de la mejor manera posible.

g. Ser veraz en todo caso.

h. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, en su verdadera intención, que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general.

i. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de los equipos o instrumentos de trabajo.

El artículo 60 establece, Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el Banco o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

5. Comunicar oportunamente al Banco las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

10. Atender en forma oportuna, respetuosa, cortés y eficiente a los clientes o usuarios del Banco.

11. Utilizar en forma racional y sensata los elementos, herramientas o equipos de trabajo y demás recursos que el Banco ponga a su disposición para el cumplimiento de las labores.

y artículo 67 del RIT que indica: Se califican como graves y dan, por tanto, lugar a la terminación del contrato por decisión unilateral del Banco, por justa causa, además de las establecidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo o en el contrato de trabajo, las siguientes faltas:

c. Poner en peligro, por actos u omisiones, la seguridad de las personas o de los bienes del Banco o de los bienes de terceros confiados al mismo.

d. No cumplir oportunamente las prescripciones que para la seguridad de los locales, los equipos, las operaciones o los dineros y/o valores de la empresa o que en ella se manejan, impartan las autoridades del Banco.

k. Descuadrarse en caja, cuando en ese evento el Banco sufra perjuicio de carácter económico grave, u omitir, aún por la primera vez, el aviso inmediato de tal hecho.

En concordancia con el procedimiento "Recaudar en sucursales físicas".

Se hace importante subrayar, que las faltas contenidas en el Art. 67 fueron calificados como graves dentro del propio reglamento interno de trabajo, ello por cuanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38855 del 28 de agosto de 2012, con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, recogió y reiteró una jurisprudencia en la que se había señalado:

“Sobre esta facultad, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral ha esbozado en múltiples fallos que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califican de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato; no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del C.S. del T. Lo importante es que el asalariado incurra en una de las faltas calificadas de graves por el reglamento interno de trabajo, sin importar si ella, produjo daño o beneficio para la entidad patronal.

Puestas en contexto los hechos y verificadas las pruebas, advierte esta sede que tal como se describió en la demanda, la señora Kelly Yurani cometió las faltas que se le endosan, ello se desprende tanto en la diligencia de descargos escrita presentada por la demandada, como en la testimonial rendida por quien fue su superior jerárquico, en efecto se logró verificar que el día 14 febrero de 2022 la mencionada dama realizó el pago de un impuesto por valor de \$36.979.000, cuando el valor correcto a pagar \$25.519.000, generándose un descuadre en su caja, situación que ocurrió por falta de cuidado por parte de la demanda quien afirmó que los documentos se le habían traspapelado, transacción con la que expuso al Banco a una pérdida económica.

De igual modo se logró determinar que el día 17 febrero de 2022 realizó el pago de un CDT por valor de \$10.428.966,40 generándose un descuadre en su caja por el importe de dicho valor, este descuadre obedece a que el título no había llegado a su fecha de vencimiento, pues la fecha correcta era el día 3 de marzo de 2022 situación que se presentó de nuevo por la falta de atención de la cajera, pues del cuerpo físico del documento se puede extraer sin lugar a dudas dicha información, (folio 4 del cuaderno de pruebas número 8) y además porque la transacción se reportaba como rechazada (fol. 6 cuaderno de pruebas 6), situación que también obvió, sin justificación alguna, como se puede extraer de su repuesta en la diligencia de descargos; a más de lo anterior después de cometido el error, quedó probado que el CDT cobrado de manera anticipado quedó en custodia en la oficina del banco, para lograr hacer el proceso correcto en la fecha de vencimiento y dejar cuadrada la caja de la demandada, no obstante, llegada la fecha el titular del CDT no concurrió, empero en el afán de zanjar la situación la demandada hizo el proceso en ausencia de aquel, dejando de hacer el proceso de autenticación biométrica.

Igualmente quedó demostrado que, con relación al pago de cheques dejó de realizar los procedimientos establecidos, fue así como el día 22 de febrero realizó el pago del cheque por valor de \$80.000.000 sin verificar el lleno de las condiciones para ello, específicamente omitiendo que faltaba un sello que era requerido, pero aun así lo pagó, y adicionalmente dejó el título en su cubículo y permitió que el cliente pusiera el sello en el cheque que ya se había pagado el día anterior; en dicho caso lo procedente era el rechazo del título conforme se aprecia del procedimiento visible en los folios 15 y 16 del cuaderno 7 siendo su única justificación, que pretendía dar una buena atención al cliente. Al día siguiente, esto es el 23 de febrero la demandada dejó de hacer el procedimiento correspondiente a “dinero sobrante”, en efecto el subgerente de la oficina narró en su ponencia que recibió llamada telefónica de un usuario que había realizado el cobro de un cheque por valor de \$177.000.000, notificando que le faltaban \$20.000. Ante esta reclamación, el Subgerente le preguntó sobre esta situación, en principio indagándole si tenía su caja cuadrada obteniendo un sí como respuesta, inmediatamente después le preguntó si ya había entregado el dinero al cajero principal siendo nuevamente la respuesta que sí y por último comentándole que estaba enterado que le había faltado entregarle los \$20.000 al cliente obteniendo como única respuesta que se los iba a llevar al usuario. Se evidencia entonces una omisión al proceso “Contabilizar sobrante o Faltante” que se aprecia en el folio 23 del cuaderno 7.

Por último, el 07 de marzo realizó el pago de cheque por valor de \$108.704.465 sin realizar la confirmación telefónica, misma que según informó el testigo Diomer Moreno Payan, era necesaria y que por demás debía aunarse a un sello y firma que tenía que dejar este,

Verificada la comisión de las faltas descritas y visto que las conductas estaban calificadas como graves, forzoso es concluir que las causas que se alegan para solicitar el levantamiento del fuero sindical, son de tipo objetivo y de ninguna manera discriminatorias del derecho de asociación. De todo lo recaudado no se desprende que la vinculación de la demandada a una asociación sindical sea la razón para que la demandante adoptara la decisión de finalizar la relación con la demandada [previa calificación judicial], o que la determinación se tomara como retaliación contra su derecho de asociación sindical, al contrario quedó demostrado que fue en realidad el incumplimiento de sus obligaciones contractuales las que le llevaron a esa decisión, y por tanto procede la confirmación del fallo.

6. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 3º en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia, identificada con el **No. 29 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLY YURANI GIRALDO HURTADO** conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054df44b5cf5fb0b963c03104f3219d32bce3abf907d5c6d6ae0f965f6a9bb60**

Documento generado en 26/05/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>